

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS: El Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 325-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de marzo de 2021, Tania Alejandra Aguirre Zambrano presentó una demanda de alimentos de mujer embarazada en contra de Franco Bolívar Barros Tinoco¹.
2. El 04 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zaruma resolvió aceptar parcialmente la demanda y determinó el valor de USD 200 mensuales como pensión alimenticia, determinándose que el pago es desde la concepción por el periodo de nueve meses más doce meses a partir del nacimiento del hijo en común.
3. El 11 de mayo de 2022, el señor Franco Bolívar Barros Tinoco interpuso recurso de apelación en contra de la resolución.
4. El 31 de octubre de 2022, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro (en adelante, “**la Sala**”) resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, disponiendo que la pensión alimenticia de USD 200,00, más los proporcionales de los beneficios de ley que correspondan, sea a partir del mes de marzo del 2021 (fecha en que fue presentada la demanda) hasta el cumplimiento de doce meses de lactancia.
5. El 1 de diciembre de 2022, la Sala negó el pedido de aclaración y ampliación solicitado por Tania Alejandra Aguirre Zambrano.
6. El 23 de diciembre de 2022, Tania Alejandra Aguirre Zambrano (en adelante, “**la accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de segunda instancia².

2. Objeto

7. De acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*” [énfasis añadido].
8. En virtud de lo antes expuesto, se puede colegir que la acción extraordinaria de protección procede en contra de providencias dictadas en última y definitiva instancia, que causen el efecto de cosa juzgada. De ahí que este Tribunal debe verificar que la resolución objeto de la presente acción tenga tal calidad.

¹ El proceso fue signado con el No. 07335-2021-00080.

² La judicatura remitió la demanda y el expediente a la Corte Constitucional el 9 de febrero de 2023.

9. El artículo 17 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prescribe que la *“providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada”*. Así, la característica principal de las providencias que fijan la pensión de alimentos es que no causan cosa juzgada. Además, el artículo 42 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que *“Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo”*. Por lo que las decisiones que fijan pensiones de alimentos pueden ser revisadas y modificadas para aumentarse o reducirse.
10. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que las controversias relacionadas con pensiones alimenticias, al no causar cosa juzgada y ser susceptibles de modificación, no pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección³.
11. De esta manera, la resolución impugnada no tiene el carácter de definitiva en los términos previstos en la Constitución y en la ley. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo estime, puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un acto que sin cumplir los supuestos de objeto cause un gravamen irreparable que consiste en *“una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*⁴.
12. En la demanda de acción extraordinaria de protección, la accionante plantea la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación, en relación con que se fijó la pensión alimenticia a partir de la presentación de la demanda, y no desde la concepción. Al respecto, este Tribunal observa que, si bien la accionante pudo presentar incidentes para cuestionar el valor de la pensión alimenticia, la Corte Constitucional ha reconocido que *“no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo que permita la discusión de la temporalidad, es decir, desde cuándo se debe fijar la pensión alimenticia”*⁵. Por lo que, en este caso particular, se observa que *prima facie* podría existir una vulneración de derechos que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal, existiendo un gravamen irreparable.
13. De esta manera, la decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser conocida a través de acción extraordinaria de protección.

3. Oportunidad

14. Dado que la acción fue presentada el 23 de diciembre de 2022 y el auto que negó la aclaración y ampliación de la resolución impugnada fue dictado y notificado el 1 de diciembre de 2022, se observa que la acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 numeral 2 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

³ Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1403-13-EP/20, párr. 32

⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 30.

15. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

16. La accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación. Como medidas de reparación, solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada y el auto que negó la aclaración y ampliación de la referida resolución; que se ordene que un nuevo Tribunal sustancie el recurso de apelación; y, que se disponga que la Sala no repita la vulneración de derechos. Para sustentar su pretensión, la entidad accionante presenta los siguientes cargos:

16.1. Que la resolución impugnada incurre en el vicio motivacional de incoherencia. Para sustentar ello, la accionante describe que la disposición legal del Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (en adelante, “CONA”) ordena pagar los alimentos de mujer embarazada desde la concepción, pero que la Sala aplicó el Art. 150 del CONA que corresponde ser aplicado a los alimentos de niños. Según la accionante, para aplicar las disposiciones de alimentos para niños en mujeres embarazadas, la Sala debía fundamentar, en primer lugar, que la disposición que establece desde cuándo se fija la pensión de mujer embarazada no estaba “*regulado ni expresado en el Título VI la regulación normativa (lo cual no ha sucedido pues el Art. 148 Ibidem establece desde cuando se pagan alimentos); y, segundo, que debe aplicar a favor de la madre, y jamás en sentido regresivo en contra de la mujer embarazada, lo cual ha sucedido en el caso examine*”. Así, menciona que los postulados de las disposiciones aplicadas en los considerandos 7.2 y 7.4 de la resolución impugnada son contradictorios y, con ello, incumple el deber de motivar dicha sentencia.

16.2. Que la resolución impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica dado que:

“[...] el Art. 148 del CONA establece en forma taxativa que los alimentos se deben o que la madre tiene derecho a alimentos desde la concepción, situación jurídica que condiciona a los operadores de Justicia a mandar a pagar dichos valores desde el momento en que se produce esta concepción [...], lo cual para el conglomerado en general e incluso para la comunidad científica es indetectable en aquel momento, pero es un hecho natural y biológico cierto, es por ello que el legislador ha ordenado aquel pago y derecho que asiste a la mujer embarazada a que pueda ser reclamado hasta que el niño tenga 12 meses de edad o a su vez si muere en el vientre materno hasta 12 meses posterior a aquella muerte, por lo tanto, en el caso de las mujeres que quedan embarazadas, al no ser posible detectar el momento de la concepción el legislador previno aquel derecho sea pagado en aquel hecho, sin embargo, los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro ordenan aplicar el Art. 150 del CONA y con ello aplican el Art. Innumerado 8 del CONA y concluyen ordenar a pagar los alimentos desde la presentación de la demanda, con ello violando en forma flagrante la disposición del Art. 148 del CONA y por lo tanto, creando una inseguridad jurídica en la administración de justicia, pues con ello la disposición normativa contenidas en el Art. 148 Ibidem queda en un limbo jurídico y carecen de certeza jurídica, pues ninguna mujer ni ciencia actual puede determinar en el momento de la concepción para que en aquel día y circunstancia se deba presentar una demanda de alimentos para mujer embarazada en la forma que indica el Tribunal A-Quo en la referida sentencia, ante lo cual el derecho de las mujeres que hemos estado embarazadas queda burlado por los Jueces de Familia de El Oro, no existiendo confianza en el sistema de administración de justicia de la Sala de Familia de El Oro, y con ello notamos que pese a la existencia de ley previa, pública y clara prevista en el Art. 148 del CONA no ha sido respetada [...]”.

17. Como parte de la relevancia de la causa, la accionante menciona que es de relevancia e importancia para la sociedad que los operadores de justicia dejen de tener decisiones contrarias al ordenamiento jurídico y contrarias a la protección de la mujer embarazada.

6. Admisibilidad

18. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.

19. El numeral primero del artículo 62 de la LOGJCC establece como requisito de admisión “[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que para que un cargo se encuentre completo en el sentido del artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, debe reunir, al menos, los tres elementos que se enuncian a continuación”:

[1]. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*

[2]. *Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*

[3]. *Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)⁶.*

20. De la revisión de la demanda, este Tribunal considera que, como tesis, se expone el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica. Como base fáctica, la accionante sostiene que no se justificó la pertinencia de la aplicación del artículo 150 del CONA en un juicio de fijación de pensión de alimentos de mujer embarazada, y que en la resolución impugnada existe una contradicción al reconocerse que el juicio es para fijar la pensión de alimentos de mujer embarazada y, a su vez, aplicarse una disposición que no corresponde a la naturaleza del juicio. Además, la accionante alega que, a la luz de lo establecido por el artículo 148 del CONA, hay una disposición expresa que exige ser considerada en juicios de pensión de alimentos de mujer embarazada.

21. Como justificación jurídica, la accionante expone las razones que demuestran el nexo causal entre la acción judicial y la presunta vulneración de derechos; esto es, cómo aquellas acciones y omisiones generaron una vulneración. Por un lado, la accionante justifica la falta de motivación mencionando que, al no fundamentarse la pertinencia de la aplicación de normas y al existir una supuesta contradicción, no se explica la razón de la decisión de fijar la pensión desde la presentación de la demanda. Por otro lado, la accionante menciona que, al no considerarse de forma arbitraria la disposición del artículo 148 del CONA, se afecta la seguridad jurídica no solo por la inobservancia de norma, sino porque ello genera la incertidumbre de que, con la resolución impugnada, ahora las mujeres embarazadas deben saber cuándo se ha dado la concepción para que en ese momento presenten la demanda —lo cual, a su criterio, no es posible— y que, a partir de allí, se fije la pensión de alimentos.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

22. Por lo señalado, este Tribunal encuentra que sí existe argumentación clara, cumpliéndose el primer requisito.
23. Respecto a los requisitos contenidos en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, este Tribunal verifica que el fundamento de la presente acción no se subsume en la mera inconformidad respecto de la decisión judicial impugnada ni en aspectos o cuestiones de mera legalidad, pues la argumentación de la demanda no se limita al cuestionamiento de la aplicación o no de normas legales, sino que justifica cómo la Sala afecta el fin propio de la regulación procesal y sustantiva en juicios de fijación de pensión de mujeres embarazadas y que, con ello, —a criterio de la accionante— de forma arbitraria se pasa por encima de la protección legal de mujeres embarazadas. Además, el fundamento de la acción no se subsume en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba, así como tampoco se impugnan decisiones del Tribunal Contencioso Electoral. Asimismo, según se desprende del párrafo 14 *supra*, la acción se ha presentado dentro del término establecido.

7. Relevancia constitucional

24. Según el numeral segundo del artículo 62, el Tribunal debe verificar que en la demanda se justifique la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. De lo verificado, la accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión con base en la grave vulneración a la seguridad jurídica, al supuestamente quebrantarse el fin de la norma que es reconocer la imposibilidad de presentar la demanda desde el momento de la concepción y proteger a la mujer embarazada. Además, la accionante justifica expresamente la relevancia señalando que este caso es importante para que ninguna otra mujer embarazada quede en desprotección por inobservancia del ordenamiento jurídico. De esta manera, se cumple el segundo requisito.
25. El octavo requisito consiste en “[q]ue el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 2158-17-EP/21, se pronunció sobre el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos a la seguridad jurídica y a la motivación en un caso en que se inobservó la disposición normativa que establecía desde cuándo se debe fijar la pensión de alimentos de niñas, niños y adolescentes. En este caso, está en discusión un problema jurídico similar, pero en el marco de un juicio de pensión de alimentos de mujer embarazada en el cual se requiere considerar otro tipo de protección y regulación. De esta manera, este Tribunal encuentra que la admisión del caso podría permitir desarrollar precedentes relacionados con el rol de las autoridades jurisdiccionales al considerar la normativa que establece desde cuándo se debe fijar pensiones de alimentos de mujeres embarazadas, tomando en cuenta las protecciones que el ordenamiento jurídico da a estas personas. Por lo tanto, el presente Tribunal considera que se cumple el requisito de relevancia constitucional.

8. Decisión

26. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 325-23-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
27. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración⁷ y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la

⁷ LOGJCC, artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b).

causa⁸; se dispone que la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto⁹.

28. Por otra parte, este Tribunal observa que la demora en la sustanciación de esta causa podría afectar el interés superior de la niñez y la atención prioritaria que se debe dar a las niñas, niños y mujeres embarazadas, conforme lo establece el artículo 35 de la Constitución. En virtud de ello, se recomienda que, tras informe de la jueza sustanciadora, se ponga en conocimiento del Pleno la posibilidad de resolver la causal sin considerar el orden cronológico, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
29. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
30. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁸ LOGJCC, artículo 195.

⁹ Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional del Ecuador, artículo 48.